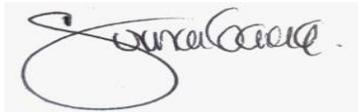


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C (30) de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Rad 2023 - 00653. Sírvase proveer.



**SUSANA GARCÍA LOZANO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2024)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 12 de enero de 2024, notificado por anotación en estado 15 de enero de 2024, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación el 17 de enero de la presente anualidad. Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se ordenó a la parte demandante entre otras cosas para que:

“1.3. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado resulta insuficiente, porque no va dirigido a la autoridad competente de tramitar la demanda presentada, pues véase que va dirigido al “JUZGADO ORDINARIO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA”. Por tanto, deberá presentarse nuevamente, atendiendo las enmendaciones respectivas, el cual, deberá ser autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, **pues recuérdese que, debe acreditarse mediante mensaje de datos, la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados y/o la del estudiante de Consultorio Jurídico...**”

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que NO se observa que se cumplan el requisito establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, debido a que si bien se acompañó documento de poder dirigido a este despacho judicial, no se avizora mensaje de datos que acredite la voluntad del mandante otorgada al profesional del derecho Alvaro Alonso Vergel Prada.

Respecto a la caracterización de lo que es un mensaje de datos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3964-2023 de 26 de abril de 2023, Radicación n.º 50001-22-13-000-2023-00022-01, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO lo ha definido como:

4.9. No obstante, «mensaje de datos» está lejos de ser una locución natural, obvia o coloquial que permita adoptar su definición común pues, además de que ha sido empleada en varias oportunidades por el legislador nacional (arts. 82, 74, 103 y 111 del CGP, 5º 6º, 8º y 11 del decreto 806 de 2020, 5º, 6º, 8º y 11 de la ley 2213 de 2022) posee una definición legal que debe primar:

**«[I]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax»** (literal a del canon 2º de la ley 527 de 1999, se destaca).

Del material probatorio arrimado al expediente, no se vislumbra el despacho el envió del mensaje de datos del mandante al mandatario, por lo cual solo se acompaña únicamente el documento de poder sin constancia de remisión, situación que no permite concluir que el poder se encuentre debidamente otorgado, y como consecuencia que no se subsano en debida forma el yerro detectado, lo cual trae consigo el rechazo de la demanda y ordenar su devolución con sus respectivos anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASELE** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Victor Ernesto Ariza Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2301678d4dc6f93224334a86ee12edc76057098f1251d7f91425421f9f917b06**

Documento generado en 30/01/2024 10:32:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**